

LA POLÍTICA DE PESCA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Por ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. POLÍTICA DE MERCADO.—III. POLÍTICA ESTRUCTURAL: 1. Política estructural en el sector bajura. 2. Política estructural en el sector de altura. 3. Política estructural de transformación y comercialización de productos de la pesca. 4. Ayudas para la vigilancia de la zona de 200 millas.—IV. POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS: 1. Introducción. 2. «Régimen interno». Conservación y gestión de recursos. 3. «Régimen externo». Relaciones con países terceros y con organizaciones internacionales.—V. RELACIONES ESPAÑA-CEE EN MATERIA DE PESCA: 1. Introducción. 2. Acuerdo-marco de pesca España-CEE. 3. Regímenes específicos de pesca.—VI. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tiene el carácter, como a menudo se ha indicado, de acuerdo-marco, en el sentido de que posibilita el desarrollo de la Comunidad en los diversos ámbitos de la actividad económica y social. De esta forma se van desarrollando las llamadas políticas comunes de carácter sectorial.

En el ámbito de la pesca, la Comunidad, aunque más recientemente que en otros sectores, ha comenzado a elaborar su propia política pesquera. El desarrollo de dicha política, que reviste especial interés para España, dada la importancia económica, social y regional que dicho sector ocupa en nuestro país, está encontrando, sin embargo, notabilísimas dificultades como consecuencia de la postura obstaculizadora impuesta por un país miembro—el Reino Unido—en función de sus propios intereses internos.

La política de pesca de la Comunidad comenzó a desarrollarse a partir de 1966, si bien en un primer momento lo hizo en el ámbito de la política agrícola común, dado que los productos de la pesca figuran comprendidos en el anejo II del Tratado de Roma. A partir de 1976, sin embargo, la política pesquera toma una entidad propia como consecuencia de su inserción, dentro de una filosofía global, dirigida básicamente a la gestión y conservación de los recursos del mar.

La política pesquera puede, pues, ser analizada en una triple vertiente: política de mercados, política de estructuras y política de conservación de recursos. Mediante el desarrollo de las dos primeras se tiende básicamente a facilitar el principio de la libre competencia en el ámbito de este sector, haciendo posible la igualdad de condiciones de acceso por los pesqueros comunitarios a las aguas jurisdiccionales de los distintos países miembros. La política de conservación de recursos, de mayor entidad e interés específico, se inserta dentro de un proceso global de carácter internacional dirigido a la propia preservación de recursos por parte de los países ribereños en el marco de la creación generalizada de zonas económicas exclusivas a efectos de pesca de 200 millas.

La política de pesca comunitaria comienza a delinearse, como ya se ha indicado, a partir del año 1968. En diciembre de 1970 se aprueban sendos reglamentos comunitarios que constituyen una organización común de mercado en el sector pesca y que desarrollan una serie de medidas estructurales en dicho sector, respectivamente. Posteriormente se procederá a la creación de un Comité Consultivo de la Pesca y un Comité Consultivo Paritario para los problemas sociales de la pesca marítima.

El 19 de enero de 1976 se aprueban sendos reglamentos del Consejo que refunden la normativa anterior en materia de pesca y desarrollan paralelamente su contenido. Dichos reglamentos constituyen en la actualidad la normativa básica fundamental en materia de política de mercado y política de estructuras, respectivamente.

Una resolución del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 1976 hace referencia a la creación de la zona económica exclusiva en el ámbito de la Comunidad, mediante la extensión a 200 millas de sus aguas a efectos de pesca a partir del 1 de enero de 1977, comenzándose con ello a desarrollar la ya indicada política de conservación de recursos.

II. Política de mercado

La política de mercado viene regulada por el Reglamento (CEE) número 100/76, del Consejo, de 19 de enero de 1976.

El título primero del citado Reglamento se refiere a las normas de comercialización, dado que las mismas revisten un interés específico en el marco de toda organización común de mercado. En el caso de los productos de la pesca, la normalización hace referencia al momento de la primera venta o venta al por mayor, ya que en el ámbito de la Comunidad una gran parte del pescado capturado va destinado a la producción de conservas u otro tipo de transformación inmediatamente después de esa primera venta.

Las normas comunitarias se aplican a las 11 especies siguientes: bacalao fresco, pescadilla negra, bacalao del Norte, platija, rascazo, ca-

balla, arenque, sardinas, anchoas, merluza y, desde más recientemente, camarón. Dichas especies suponen aproximadamente el 60 por 100 de la producción de productos frescos de la CEE y el 80 por 100 de las importaciones de países terceros.

Las normas de comercialización se refieren al frescor, tamaño y etiquetado de los productos de la pesca. En lo relativo al frescor se tiene en cuenta el aspecto, estado y color del producto, y en base a ello se fijan las tres categorías siguientes: «extra», «A» y «B». El tamaño se define en función del peso o del número de peces por kilogramo, y en el etiquetado se distingue la producción propia de las importaciones procedentes del exterior.

El título segundo del Reglamento de 1976 se refiere a las organizaciones de productores, entendiéndose por tales las destinadas a asegurar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de comercialización.

A través de las organizaciones de productores se lleva a cabo la fijación de planes de pesca destinados a facilitar la adaptación de la producción al consumo. En otras cuestiones, tales como normalización de capturas, comercialización de la producción o regularización de precios, intervienen igualmente dichas organizaciones.

La constitución de organizaciones de productores supone la posibilidad de obtener las siguientes ayudas: prioridad en las ayudas para inversión, ayudas de funcionamiento durante los tres años siguientes a la fecha de su constitución y ayudas de intervención, bajo forma de compensaciones financieras en los casos de los productos de la pesca anteriormente señalados.

El régimen de precios, sistema de garantía típico de las organizaciones comunes de mercado, viene regulado en los títulos III y IV del Reglamento indicado.

Como en el caso de otras OCM, existen diversos tipos de precios. El precio de orientación tiene por objetivo el asegurar la estabilidad de los mercados, impidiendo la creación de excedentes, a través del mantenimiento de ingresos estables para el productor y del respeto al interés del consumidor. Los precios de orientación se fijan por el Consejo en base a los precios medios de las tres últimas campañas y hacen referencia, básicamente, a productos frescos o refrigerados, aunque también a algunos productos congelados.

El precio de retirada se fija por la Comisión a un nivel del 60-90 por 100 del precio de orientación. El precio de retirada constituye la compensación financiera entregada a las organizaciones de productores en base a los recursos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección orientación. El valor de la compensación financiera es igual al monto que resulta de la aplicación a las cantidades retiradas de un precio igual al 60 por 100 del precio de orientación, cuando el precio de retirada se sitúa a un nivel superior al 65 por 100 del precio de orientación o a un precio igual al 55 por 100 del precio de orientación cuando el precio de retirada se sitúa a

un nivel que no supera el 65 por 100 del precio de orientación. En todo caso, las compensaciones financieras no cubren íntegramente las sumas que las organizaciones de productores otorgan a sus miembros en caso de retirada.

Para el caso de las sardinas y las anchoas existen precios de intervención cuyo nivel se sitúa entre un 35 por 100 y un 45 por 100 del precio de orientación, que quedan afectados por un coeficiente de adaptación en función de la calidad intervenida. Los precios de intervención para estos productos han sido fijados en favor de los productores italianos para permitir dar salida a su producción en caso de hundimiento de los precios, si bien hasta el momento no ha sido necesaria su entrada en funcionamiento.

Independientemente del sistema de precios de garantía, existen algunos otros tipos de intervención relacionados con el sector pesquero.

Para algunos productos congelados existe la posibilidad de una compensación financiera a las organizaciones de productores destinada al almacenaje privado de dichos productos en aquellos casos en que exista una perturbación en el mercado que pudiera dar lugar a una caída sustancial en los precios. Para que entre en funcionamiento el sistema, la caída de precios debe quedar por debajo del nivel del 85 por 100 del precio de orientación respectivo. El pescado congelado que se almacene deberá haber sido elaborado a bordo, a efecto de evitar una disminución en su calidad. Con carácter previo a la concesión de la ayuda, deberá procederse a la elaboración de un contrato entre la organización de productores respectiva y el Estado miembro. En dicho contrato se alude, entre otras, a las condiciones de conservación del pescado, cantidad del mismo, período de almacenamiento, etcétera...

Para el caso del atún se ha establecido también un sistema de indemnizaciones compensatorias a favor de los productores para el caso de caída de los precios por debajo de un nivel que específicamente haya fijado el Consejo.

Como en el caso de las demás organizaciones comunes de mercado, es necesario también, en el caso de los productos de la pesca, para hacer operativo el sistema de garantía de precios descrito, la elaboración de una reglamentación paralela del régimen de intercambios con el exterior.

En lo que hace referencia a las importaciones, el comercio de productos de la pesca se encuentra liberalizado, sin que exista ningún tipo de restricciones cuantitativas, siendo la protección la típica de las OCM. No obstante, y a efecto de facilitar el aprovisionamiento y los intereses del consumidor en aquellos productos en los que la Comunidad es deficitaria, se prevé la suspensión de derechos para algunas especies durante determinadas épocas del año. Igualmente se prevé la suspensión o rebaja de derechos arancelarios en el caso de importaciones procedentes de algunos países terceros (Marruecos, Túnez, Turquía).

La Comisión fija diariamente un precio de entrada para las importaciones de productos de la pesca. Dicho precio se fija en función de los datos facilitados por los países miembros sobre la base de los niveles de precios detectados en sus principales mercados de importación. Paralelamente se fija un precio de referencia que tiene en cuenta el nivel mínimo al que se considera pueden entrar las importaciones en el área comunitaria. Si el precio de entrada queda por debajo del establecido como de referencia, las importaciones deberán abonar una tasa compensatoria equivalente a dicha diferencia. En la práctica, el sistema descrito entra en juego raras veces, dado el nivel de precios elevado existente actualmente en los intercambios internacionales de productos de la pesca.

En lo que hace referencia a las exportaciones, y a efectos de hacer posible la competitividad exterior de los productos de la pesca de origen comunitario, se prevé la posibilidad de restituciones en aquellos casos en que los precios comunitarios sean superiores a los del mercado internacional. Dichas restituciones, que se fijan para un período de tres meses, deberán ser iguales en toda la Comunidad, si bien pueden variar en función del destino de las exportaciones.

III. Política estructural

La política de estructuras en la Comunidad viene regulada por el Reglamento (CEE) número 101/76, del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al establecimiento de una política común de estructuras en el sector de la pesca. La política estructural tiene por objetivo el facilitar un desarrollo racional de la capacidad de producción, en función de la conservación y renovación de los recursos pesqueros; ello supone un proceso de modernización de la flota que lleva consigo, paralelamente, la necesidad de proceder a la reorientación, o reducción, en su caso, de la capacidad productiva, eliminando al mismo tiempo aquellas distorsiones que pudieran existir para la realización del principio de la libre competencia en este sector.

Como ya se ha indicado, el sector de la pesca tiene en la Comunidad una notable importancia social y regional. Ello implica que a través de la política de estructuras se prevé, igualmente, la puesta en práctica de programas destinados a mejorar el nivel de vida de los trabajadores mediante su formación profesional y concesión de beneficios suplementarios de tipo social. Paralelamente se prevén programas de jubilación anticipada de contenido tanto social como económico, en cuanto que posibilitan también un incremento de la productividad del sector.

Atención especial presta la política comunitaria al sector de bajura, dada la incidencia socio-regional acentuada de dicho tipo de pesca.

El instrumento para la realización de la política estructural lo constituye el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola en su

sección de orientación. La acción del FEOGA se lleva a cabo con carácter complementario a la obtención de recursos de carácter nacional. Como en el caso global de la política de pesca, también en su vertiente estructural, la posición adoptada por el Reino Unido imposibilita un desarrollo más acentuado de las medidas previstas en el Reglamento comunitario y de aquellas otras más ambiciosas que la propia Comisión trata de desarrollar.

1. Política estructural en el sector bajura

Como ya se ha indicado, el sector bajura tiene una incidencia mayoritaria dentro de la pesca comunitaria, dada su importancia social y regional. La bajura representa aproximadamente el 80 por 100 del total de los pescadores comunitarios, englobando a un colectivo de unas 100.000 personas. Dicho sector se concentra básicamente en dos países miembros: Italia y Francia.

Las medidas de política estructural previstas para el sector de bajura se contienen básicamente en un programa de «Acción de reestructuración de la pesca de bajura», de carácter cuatrienal, elaborado por la propia Comisión. Dicho programa prevé una dotación de 100 millones de unidades de cuenta, canalizados a través del FEOGA, a efecto de llevar a cabo reformas estructurales.

El importe de la ayuda que la Comunidad puede aportar a los proyectos de reforma o desarrollo que se le sometan no puede sobrepasar el 25 por 100 del importe global; sin embargo, en algunos casos, ese porcentaje puede alcanzar el 30 por 100 para determinados proyectos específicos. El Estado miembro interesado debe aportar una contribución equivalente a la del FEOGA, pero en ningún caso puede ser inferior al coste del 5 por 100 del proyecto. La participación del beneficiario asciende, como mínimo, al 50 por 100. Este último porcentaje constituye realmente la financiación propiamente dicha, dado que las contribuciones del FEOGA tienen el carácter puro y simple de subvenciones y a menudo también las del Estado miembro.

En el caso de determinadas regiones más desfavorecidas, se permite que los anteriores porcentajes sufran ciertas variaciones. Concretamente la participación comunitaria puede alcanzar la subvención del 50 por 100 de los proyectos en el caso de programas estructurales a desarrollar en Irlanda, Groenlandia y la región italiana del Mezzogiorno. En estos casos la participación mínima del beneficiario se limita al 25 por 100.

Dentro del programa global de reformas estructurales para llevar a cabo en el sector de bajura, la racionalización y modernización de dicho sector puede significar tanto un desarrollo de la capacidad productiva existente como una reducción de la misma.

El desarrollo de la capacidad puede suponer la compra, construcción o modernización de los buques, el desarrollo de nuevas técnicas

pesqueras o el perfeccionamiento de la formación y capacitación técnicas de los trabajadores del sector.

La reducción de la capacidad puede suponer la inmovilización temporal de los barcos. En este caso se posibilita la concesión de primas a tanto alzado de inmovilización, iguales a un 8 por 100 anual del precio del buque, comprendida la modernización. En el caso de que el barco quede inmovilizado solamente una parte del año, el importe de la prima se calcula en función de los días de inactividad.

La reducción de capacidad puede suponer igualmente la desaparición definitiva de la actividad pesquera por parte de determinados buques. También en este caso se facilitan determinadas primas para el caso de desguace, reconversión a otro tipo de actividades o venta a países terceros.

Los pescadores afectados por programas de disminución de capacidad productiva pueden beneficiarse de un sistema de incitación a la jubilación anticipada si cuentan con más de cincuenta años, o disfrutar de subsidios complementarios por parte de la Comunidad en el caso de que no hayan alcanzado dicha edad.

2. *Política estructural en el sector de altura*

Las medidas de política estructural previstas para la pesca de altura van dirigidas básicamente a tratar de adaptar la capacidad de producción a las posibilidades de capturas existentes, en el marco, sobre todo, del proceso generalizado de creación de zonas económicas exclusivas, como consecuencia de la extensión a 200 millas de las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca.

En esta perspectiva, la Comunidad puede hacerse cargo, a través del FEOGA, del 50 por 100 del coste de los proyectos a desarrollar. Para ello se cuenta con un fondo específico de carácter financiero a aplicar en cinco años.

La Comunidad puede conceder primas de reorientación en aquellos casos en que los armadores opten por dirigir su flota o parte de ella hacia la captura de especies subexplotadas, no explotadas o hacia la búsqueda de nuevos caladeros.

Se prevé, igualmente, la posibilidad de concesión de primas de inmovilización voluntaria a favor de aquellos armadores que acepten cesar temporalmente su esfuerzo pesquero. La inmovilización no deberá ser menor de noventa días al año, y la prima asciende al 8 por 100 del coste de construcción del buque por año de inmovilización. Dicha prima, que afecta únicamente a la inmovilización del material, se completa con una participación eventual de la comunidad en las subvenciones que se conceden por parte de cada Estado a los pescadores que ejercen su actividad en dichos barcos y que, como consecuencia de la inmovilización, quedarían en paro. Dicha participación puede alcanzar hasta el 50 por 100 de los gastos experimentados por la Administración nacional.

Se prevé, finalmente, la concesión de primas para el caso de cese definitivo de la actividad pesquera, entendiéndose por cese definitivo la venta del barco para su desguace, la reconversión a otros objetivos diferentes de la pesca o la venta a un país tercero. El importe de la prima concedida ascenderá, en este caso, a 300 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto, en el caso de desguace; 50 unidades de cuenta por TRB en caso de reconversión, y 300 unidades de cuenta por TRB en la eventualidad de venta a país tercero; correspondiendo en todos los casos el 50 por 100 de dichos importes a la subvención comunitaria. También en este caso se prevén determinadas beneficios a favor de los trabajadores afectados: posibilidad de jubilación anticipada, en el caso de trabajadores comprendidos entre los cincuenta y sesenta y cinco años, o subsidios específicos de paro en otros casos.

3. *Política estructural de transformación y comercialización de productos de la pesca*

La aplicación de los programas de reestructuración antes descritos puede traer consigo, como consecuencia de la disminución del esfuerzo pesquero, reducciones paralelas en las posibilidades productivas de la industria de transformación.

A efecto de hacer frente a los problemas que ello pueda implicar se ha aprobado en 1977 un Reglamento del Consejo que prevé determinadas ayudas del FEOGA para facilitar la financiación de determinados proyectos de desarrollo en el sector de transformación. Dichos proyectos afectan a las inversiones destinadas a la racionalización o desarrollo de los depósitos para almacenaje, al acondicionamiento, conservación, tratamiento o transformación de los productos de la pesca, a la mejora de los circuitos de comercialización y a un mejor conocimiento de los precios y de su formación.

Las ayudas del FEOGA, que cuenta para ello con un fondo de 400 millones de unidades de cuenta, a distribuir en un período de cinco años, no pueden sobrepasar el 25 por 100 del coste del proyecto, en el bien entendido de que el beneficiario debe correr, como mínimo, con la financiación del 50 por 100 del mismo. En algunos casos específicos la contribución comunitaria puede llegar al 30 por 100.

La limitación impuesta en sus capturas a la flota comunitaria, como consecuencia de la evacuación de caladeros ahora sometidos a la jurisdicción de otros países terceros, y como consecuencia también de las propias restricciones que se ha impuesto la Comunidad, ha implicado el que el sector de transformación de productos de la pesca, especialmente el destinado a la producción de harinas de pescado, vea reducidas sus posibilidades de aprovisionamiento. Ello ha llevado a que la Comisión proponga también para este caso la concesión de primas paralelas a las previstas para el cese definitivo de la actividad o para la reconversión a otras actividades.

Las acciones de reestructuración van igualmente dirigidas a intensificar la captura de especies hasta ahora poco o nada consumidas en la Comunidad y a tratar de desarrollar la producción de productos transformados destinados al consumo humano; tendiendo con ello a modificar, en cierta medida, los hábitos tradicionales de consumo en el área de la Comunidad. Para ello la Comisión ha propuesto la participación de la Comunidad en la financiación, hasta un límite del 50 por 100, de las campañas de formación que pudieran organizarse por parte de los países miembros para la consecución de estos objetivos.

4. *Ayudas para la vigilancia de la zona de 200 millas*

La extensión por parte de la Comunidad de su zona de pesca a 200 millas ha supuesto un incremento considerable de sus gastos por parte de los países miembros, a efecto de desarrollar los medios específicos para controlar y vigilar las capturas en sus aguas respectivas. En este sentido se ha previsto la concesión de ayudas a los países miembros más afectados, a efecto de financiar la organización de esa vigilancia.

Una resolución de 1976 señala que cuando un Estado miembro deba soportar costes de vigilancia desproporcionados en relación con los recursos que obtiene en su zona limítrofe de pesca, se hará acreedor a la ayuda de la Comunidad. Sobre esta base la Comunidad deberá reembolsar a Dinamarca 10 millones de unidades de cuenta y a Irlanda 46 millones de unidades de cuenta en relación con el periodo 1977-1982.

IV. Política de conservación de recursos

1. *Introducción*

Fueron determinados países del Tercer Mundo los que, ya desde los años sesenta, actuaron como pioneros del proceso hoy generalizado de ampliación de las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca a 200 millas. Dicho proceso iba dirigido a tratar con ello de conservar los recursos marinos y evitar su agotamiento por la acción de las flotas pesqueras de terceros países que faenaban tradicionalmente en los caladeros contiguos a los países afectados. Se trataba en definitiva de hacer frente por parte de los países ribereños a la explotación pesquera de sus aguas limítrofes por parte de aquellos países terceros que contaban con recursos y técnicas suficientes para ello, frente a la falta de medios por parte del país limítrofe. Con las decisiones adoptadas se atentaba ya de manera directa contra la doctrina tradicional del «mar libre», que había sufrido sus primeros embates a partir de la celebración de la I Conferencia sobre el Derecho del Mar a finales de los años cincuenta.

El proceso iniciado por los países en vías de desarrollo será muy pronto imitado por determinados países industrializados con fuertes intereses en el sector pesquero. Concretamente, países como Islandia, Noruega o Canadá procederán a crear zonas exclusivas de pesca de 50 a 200 millas, a efecto de monopolizar los recursos pesqueros en ellas contenidos. Desde el punto de vista del derecho internacional se hará necesario dar carácter jurídico a una realidad que tiende a generalizarse por todo el mundo. En este sentido en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, que desarrolla actualmente sus sesiones, se tiende a dar naturaleza jurídica al proceso de extensión de las aguas jurisdiccionales a 200 millas a efectos de pesca. Sin embargo, de cara al futuro, comienza ya a plantearse por parte de determinados países la posibilidad de ir más lejos en el proceso de extensión de las aguas, con vistas a un mayor control de sus recursos pesqueros.

Por parte de la Comunidad no existió interés en un principio por proceder a la ampliación de sus aguas, dado que por parte de la flota de los países miembros existía más interés por la pesca en aguas de países terceros que el que pudieran tener estos últimos para faenar en aguas comunitarias.

No obstante, como consecuencia de la extensión a 200 millas por parte de esos países terceros, se produjo una retirada de la flota comunitaria de algunos de esos caladeros, y surgió la amenaza de que otros barcos con nacionalidad diferente pudieran acudir a faenar al área de la Comunidad. Concretamente, flotas tan importantes como las de la Unión Soviética o Japón podrían encontrar en aguas de la CEE el sustituto a la expulsión de las aguas de otros países terceros.

La situación anterior llevó a que una resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 procediera a la extensión de las aguas comunitarias a efectos de pesca hasta 200 millas a partir del 1 de enero de 1977.

La extensión hace referencia a las aguas correspondientes al Océano Atlántico y Mar del Norte. Se exceptuaba el área del Mediterráneo, dado que en dicho mar no se habían producido decisiones paralelas por parte de otros países terceros ribereños, y siendo Francia e Italia deficitarias en capturas en dichas aguas, no parecía conveniente proceder a tal decisión.

La extensión comunitaria se llevó a cabo en el marco de las orientaciones que estaban inspirando la labor de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

La política comunitaria de conservación y gestión de recursos tiene una doble vertiente: el llamado «régimen interior», que hace referencia específicamente a las medidas de conservación y que incluye, al mismo tiempo, las disposiciones de control interno, así como las medidas a adoptar en el marco de reestructuración de la flota. Estas últimas han sido ya tomadas en consideración en el apartado referente a política de estructuras. El «régimen externo» se refiere, lógicamente, al contenido de las relaciones con terceros países, que han plasmado en la firma de una serie de acuerdos sobre pesca y a la participación

de la Comunidad como tal en las convenciones internacionales pesqueras.

La política de conservación de recursos es, sin embargo, aquella parte de la política comunitaria de pesca que más obstáculos está encontrando para su desarrollo. Tal situación no es nueva, pues ya el tema de pesca fue indudablemente una de las razones condicionantes que justificaron el resultado negativo del referéndum para la, en su día, prevista integración de Noruega en la Comunidad.

En la actualidad, es el Reino Unido el país que plantea mayores obstáculos para el desarrollo de la política pesquera. El consenso del Reino Unido con la política pesquera comunitaria se condiciona por parte de dicho país a la aceptación por los otros países miembros de la reserva para los pescadores ingleses de una zona exclusiva de 12 millas alrededor de sus costas, sin que pueda ser alegada por parte de los pescadores de los otros países miembros la existencia de derechos tradicionales de pesca en esas aguas. El Reino Unido reclama igualmente una zona de 50 millas en la que se le reconozca una preferencia dominante. Dicha preferencia consistiría en atribuirles por un lado una parte sustancial de los *stocks* que se reconstituyen, y por otra en poner en vigor una cláusula de incremento que les permita aumentar paulatinamente su cuota en las capturas totales comunitarias. En definitiva, la posición del Reino Unido va dirigida a tratar de mantener el nivel de capturas obtenido tradicionalmente en sus aguas, se lleve a cabo en éstas o fuera de ellas.

En lo relativo a creación de zonas exclusivas internas, la política comunitaria se ha limitado a la fijación de una zona exclusiva de 12 millas, en la que, no obstante, se salvaguardan los posibles derechos tradicionales de pesca de otros países miembros.

2. «Régimen interno». Conservación y gestión de recursos

La política de conservación de recursos tiene su manifestación esencial en la fijación interna por parte de la Comunidad del total anual de capturas (TAC) por especies y por año. Se trata con ello de evitar el agotamiento y extinción de las especies y favorecer su reproducción. La aplicación de dicha política ha supuesto, dada la tendencia decreciente manifestada en los *stocks* en los últimos años, el establecimiento de un freno al esfuerzo pesquero y, en algún caso, la prohibición absoluta de la pesca de determinadas especies, tal y como ha ocurrido con la pesca del arenque para fines industriales en el Mar del Norte.

La fijación de los TAC anuales se lleva a cabo en base a criterios científicos, utilizando para ello las recomendaciones dimanantes de la Comisión Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y los informes de los biólogos comunitarios y de los países miembros.

Los países comunitarios han adoptado los criterios CIEM a efecto de la distribución en zonas de sus aguas.

La limitación de las capturas anuales obliga a la distribución de dichas cuotas entre los diferentes países miembros. En la distribución de dichas cuotas se tienen en cuenta, entre otros criterios, las claves de reparto de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Noreste (NEAFC), dado que las mismas toman en consideración diversos elementos importantes, como son: la actividad tradicional pesquera, una cierta preferencia por la pesca de bajura y ciertas necesidades específicas de carácter limitado. Otros criterios tomados en consideración para la fijación de las cuotas son los siguientes: las capturas mínimas que podrán ser llevadas a cabo en las aguas comunitarias, el saldo neto de capturas en las relaciones con terceros países, las pérdidas potenciales que han podido sufrir determinadas flotas de países miembros en aguas de terceros, las ganancias igualmente potenciales producidas en aguas propias como consecuencia de la desaparición de flotas de terceros países, etcétera.

La existencia de limitaciones internas en las propias capturas comunitarias hace necesario el desarrollo de un sistema interno de control que, dados los obstáculos que existen para el desarrollo de la política pesquera, no ha podido llegar a ser aprobado en su totalidad hasta el presente.

El sistema previsto de control abarca diversos aspectos: concesión de licencias, inspección a bordo de los propios pesqueros, control de desembarcos, limitaciones temporales, sectoriales o zonales, control de las artes de pesca, tipos de barco, etc. Sin embargo, aunque se prevé que el control tenga carácter comunitario, dada su no aprobación hasta el presente, en la actualidad se lleva a cabo de manera independiente por cada una de las Administraciones nacionales y sin que las condiciones del mismo estén perfectamente armonizadas y reguladas. Ello ha dado lugar a la existencia de numerosos contenciosos pesqueros entre los propios países comunitarios, que han llegado en ocasiones hasta el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Las autolimitaciones pesqueras impuestas por la Comunidad han obligado a un proceso de reconversión y reforma de las flotas pesqueras de los países miembros. A efecto de posibilitar dicho proceso de reestructuración se prevén una serie de medidas de carácter comunitario, a las que ya se ha aludido al hablar de la política pesquera de carácter estructural.

3. «Régimen externo». Relaciones con países terceros y con organizaciones internacionales

El desarrollo de una política pesquera comunitaria trae consigo la elaboración paralela de una reglamentación dirigida a regular las relaciones en esta materia con el exterior.

En este sentido, paralelamente al establecimiento de la zona comunitaria de 200 millas, una decisión del Consejo de 3 de noviembre de 1976 autorizó a la Comisión a negociar con terceros países acuerdos bilate-

rales. En la decisión del Consejo se fijaban tres criterios de negociación en función de los intereses pesqueros mutuos: a) Países en los que existía un interés de pesca por parte de la Comunidad, pero no un interés recíproco por parte de dicho país en las aguas comunitarias. En dicho caso se trataría de obtener por la Comunidad las mejores condiciones para el acceso de sus pesqueros a las aguas de la otra parte. b) Países en los que existía un interés recíproco para la pesca en sus aguas por parte de los pescadores comunitarios y para la pesca en aguas comunitarias de los pescadores de dicho país. En este caso jugaría básicamente el principio de reciprocidad como criterio directriz de las negociaciones. c) Países terceros con intereses de pesca en las aguas comunitarias, pero en cuyas aguas no existía interés específico por parte de los pescadores comunitarios. El objetivo final del acuerdo implicaría entonces la evacuación progresiva de dichos pesqueros de las aguas comunitarias (*phasing out*).

De acuerdo con la reglamentación comunitaria, las negociaciones comunitarias con terceros países van dirigidas a la elaboración de un Acuerdo-marco de carácter general y sin contenido económico específico. La firma del acuerdo-marco implica la aceptación por parte del país tercero de la política de pesca de la Comunidad y supone la base necesaria para la aprobación de los reglamentos concretos de la CEE, en los que figurarán las condiciones específicas para la pesca del país beneficiario durante el año de referencia.

El Reino Unido se ha negado a firmar o ratificar los acuerdos-marco hasta ahora negociados por la Comunidad hasta tanto no se acepten internamente sus demandas concretas en materia de pesca. No obstante, la mera rúbrica o firma de los acuerdos ha permitido la aprobación interna y puesta en práctica de los correspondientes reglamentos pesqueros.

La Comunidad aprueba sus reglamentos de pesca con carácter anual a favor de terceros países sobre la base de la fijación previa de los TAC anuales y del mantenimiento de consultas con los representantes del país tercero afectado.

Es en los reglamentos de pesca donde figura el contenido económico del acuerdo: volumen global de capturas, número de licencias, capturas por zonas CIEM, especies permitidas y prohibidas, sistemas de control, temporadas de pesca, características de las artes de pesca, comunicación de datos sobre capturas, etc. La Comunidad ha negociado hasta ahora acuerdos de pesca con ocho países y mantiene negociaciones con otros varios.

El acuerdo con Estados Unidos fue firmado el 15 de febrero de 1977, dado que era en las aguas de este país donde los intereses comunitarios tenían mayor importancia, no existiendo, por contra, interés específico americano en las aguas de la CEE.

Las islas Feroe, pese a formar parte Dinamarca de la Comunidad, se han mantenido fuera de la misma y conservan, por tanto, su plena autonomía en lo que a la gestión y conservación de sus recursos

pesqueros propios se refiere. Ello explica la existencia de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y dichas islas, firmado el 15 de febrero de 1977. La existencia de un número muy importante de *stocks* mixtos justificó básicamente la negociación de dicho acuerdo, de interés, sobre todo, para los pescadores del Reino Unido y de Francia.

El acuerdo entre Suecia y la Comunidad se firmó el 21 de marzo de 1977, con una duración de diez años. Dicho acuerdo prevé el mantenimiento del acuerdo de vecindad, preexistente entre Dinamarca y Suecia, para la pesca recíproca en la zona comprendida hasta las cuatro millas.

El acuerdo con Noruega fue rubricado el 26 de julio de 1978 y constituye, por su contenido, el más importante de los negociados por la CEE. Establecido en base al principio de la reciprocidad, la CEE ha aceptado la concesión en su marco de preferencias comerciales específicas para la importación en el área comunitaria de productos de la pesca procedentes de dicho país. En las relaciones pesqueras mutuas destaca la importancia de la pesca del bacalao por parte de la Comunidad en aguas noruegas y de la pesca de la caballa y el arenque en aguas comunitarias por parte de su vecino del Norte.

El acuerdo con Finlandia fue rubricado el 22 de diciembre de 1978, pese a que los intereses económicos pesqueros tienen, en este caso, escasa relevancia. Existe, no obstante, un interés específico por parte de Finlandia por la pesca del arenque en el Mar del Norte.

El acuerdo-marco con España se rubricó el 23 de septiembre de 1978 y a él aludiremos con más detenimiento más adelante.

El último de los acuerdos de pesca negociados por parte de la Comunidad ha sido el firmado con Senegal el 15 de junio de 1979. La negociación del acuerdo de pesca con este país se ha hecho dentro del espíritu de la Convención de Lomé, y a ello se alude específicamente en su preámbulo. Dada la inexistencia de reciprocidad, es decir, la falta en este caso de interés específico por parte de Senegal para la pesca en aguas comunitarias, este acuerdo tiene unas características distintas a las de todos los anteriores. El acuerdo, de una duración prevista de dos años, prorrogables tácitamente, prevé el pago de cánones por parte de los armadores comunitarios a la Administración senegalesa, como contrapartida para la obtención de licencias de pesca. En el acuerdo se prevé, igualmente, la constitución de una Comisión Mixta.

En estos momentos la Comunidad mantiene negociaciones de pesca con Guinea-Bissau, Mauritania, Cabo Verde, Túnez y algún otro país, haciéndolo, al igual que en el caso de Senegal, dentro del espíritu de la Convención de Lomé.

La falta de interés específico por parte de la Comunidad para la pesca en aguas de los países del Este y, por tanto, la inexistencia de reciprocidad, ha llevado a la expulsión de la flota de estos países de las aguas comunitarias.

Esa misma falta de reciprocidad es la que ha estado en la base de la exclusión de los barcos comunitarios que faenaban tradicionalmente

en aguas de Islandia. Solamente los belgas han podido mantener su presencia en aguas islandesas como consecuencia del acuerdo bilateral existente entre ambos países.

El Reglamento (CEE) número 3153/78, del Consejo, de 21 de diciembre, prevé un régimen específico para la pesca en aguas de la Guayana francesa, dada la importancia que en dicho Departamento tiene la industria de transformación, la cual es aprovisionada casi exclusivamente por pesqueros de terceros países, concretamente americanos y japoneses.

Dentro del «régimen externo» de la política de pesca, tiene también especial importancia la participación o tomas de posición comunitarias en las organizaciones internacionales pesqueras. El desarrollo de una política común de pesca, pese a los obstáculos con que tropieza para lograr efectividad, implica la participación de la Comunidad con una única voz en las instancias internacionales. En este sentido, ya en la III Conferencia del Derecho del Mar, en la que se delinea el reconocimiento jurídico de la situación de hecho descrita, la Comunidad ha propuesto la aprobación de una «cláusula CEE» que prevé la participación unitaria en la Conferencia de las zonas de integración económica. Los principios inspiradores de la III Conferencia de Derecho del Mar inspiran, como hemos visto, la negociación de acuerdos con terceros países, y así figura en el preámbulo de todos ellos.

La ampliación generalizada a 200 millas de las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca ha restado importancia al papel que tradicionalmente venían jugando las Comisiones internacionales de pesquerías en materia de control y regulación de *stocks*, obligando a un proceso de reestructuración de dichas Comisiones. En lo que a la CEE hace referencia, sin embargo, se ha optado por utilizar, como hemos visto, los criterios de reparto de cuotas de la NEAFC en su propia distribución interna de *stocks*. La Comunidad, como tal, figura como signataria de la «Convención sobre la futura cooperación multilateral para la pesca en el Atlántico noroeste», de 24 de octubre de 1978. Dicho acuerdo multilateral distingue una «zona convención», objeto de las competencias del Tratado, y, dentro de ella, una «zona de reglamentación», entendiéndose por tal aquella en la que no existe jurisdicción específica pesquera de los países costeros y donde, por tanto, la cooperación multilateral se hace más eficaz y necesaria.

V. Relaciones España-CEE en materia de pesca

1. Introducción

El sector pesca tiene en España una considerable importancia, tanto económica como social y regional. Desde el punto de vista económico, la producción del sector representa casi el 1 por 100 del producto interior bruto. La flota pesquera está constituida por unos 17.000 barcos,

de los que unos 15.000 se dedican a la pesca de bajura y el resto a la pesca de altura y gran altura.

El sector pesquero da empleo en España a unos 100.000 trabajadores, lo que significa que, si se tiene en cuenta también el sector de transformación de productos de la pesca y el número de familias que dependen de dichos trabajadores, asciende aproximadamente a un millón de personas el volumen de población dependiente de este sector en España. Aproximadamente el 70 por 100 de los trabajadores desarrollan su actividad en el subsector de bajura; ello da idea de la importancia no sólo social, sino también regional de la pesca. Efectivamente, en zonas como Galicia, Cantábrico o Andalucía occidental, la actividad pesquera ocupa un lugar preponderante dentro del conjunto de las actividades económicas.

El estado de agostamiento en que se encuentran los caladeros contiguos a las costas españolas ha supuesto el que, tradicionalmente, la pesca en aguas hoy bajo la jurisdicción de terceros países haya tenido una importancia considerable. Ello ha obligado, en los últimos años, al establecimiento de negociaciones con dichos países a efecto de la formalización de acuerdos bilaterales que posibiliten el mantenimiento del esfuerzo pesquero español en sus aguas. Con carácter complementario se ha propiciado la constitución de empresas mixtas, en las cuales España aporta básicamente sus medios de producción y tecnología pesquera como contrapartida a la posibilidad de faenar en los caladeros bajo jurisdicción del otro Estado.

El área comunitaria constituye una de las zonas exteriores donde ha venido faenando tradicionalmente la flota española y de donde procede una parte considerable de las capturas obtenidas. La merluza y la anchoa constituyen las especies capturadas de mayor importancia en aguas comunitarias, siendo especialmente importantes para España en dichas aguas las comprendidas en la zona VII, al sur de Irlanda, y la zona VIII, correspondiente a las costas francesas del Atlántico.

2. Acuerdo-marco de pesca España-CEE

Dada la importancia de las relaciones pesqueras hispano-comunitarias, las mismas han venido siendo objeto de regulación en los últimos años a través de marcos convencionales de carácter multilateral o bilateral.

Concretamente la pesca fuera de la zona tradicional de las 12 millas ha venido regulada de acuerdo con el contenido de las convenciones multilaterales sobre pesca, resultantes de la I Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, así como a través de las disposiciones de los convenios sobre pesquerías para el Atlántico Norte y Noreste (ICNAF y NEAFC), firmados, respectivamente, el 8 de febrero de 1949 y el 24 de enero de 1959, y por el Convenio Europeo de Pesca, firmado en Londres el 9 de marzo de 1964.

En base al Convenio de Londres, un acuerdo bilateral de pesca hispano-francés de 20 de marzo de 1967 regulaba la pesca en aguas hispano-francesas entre las 6 y las 12 millas, e igual lo hacía para el caso de Irlanda una disposición interna irlandesa de carácter transitorio («Agreement as to transitional rights»), de 9 de marzo de 1964.

Finalmente, los acuerdos de vecindad hispano-franceses de 14 de julio de 1959 posibilitan la pesca entre las tres y las seis millas en la zona de Bidasoa y bahía de Figuer.

La existencia del régimen jurídico descrito motivó el que una vez extendidas las aguas jurisdiccionales comunitarias a efectos de pesca a 200 millas, España hiciera una reserva explícita de sus derechos, mediante la presentación de una nota verbal ante las instancias comunitarias el 15 de noviembre de 1976, alusiva al contenido de dichos derechos y a la existencia de una presencia tradicional de los pescadores españoles en las aguas comunitarias.

Nuestro país, sin embargo, ha sido consciente de la realidad existente a escalq no sólo comunitaria, sino también internacional, y en la óptica de la nueva política de pesca comunitaria ha aceptado negociar con la Comunidad un acuerdo-marco de pesca, tras la extensión de sus propios límites jurisdiccionales de pesca a 200 millas el 20 de febrero de 1978. Ello no ha impedido la existencia de diversas contenciosos pesqueros—especialmente con anterioridad a la rúbrica del acuerdo-marco—, que han dado lugar a diversas sentencias judiciales en algunos países miembros. Si bien los fallos jurídicos han sido en ocasiones (Bayona, Pau) favorables a los pescadores españoles, su valor práctico, independientemente del recurso todavía interpuesto, resulta muy relativo, dada la realidad indudable del proceso que está teniendo lugar con carácter general y la imposibilidad de mantener amarrada la flota de manera indefinida hasta tanto se sustancien definitivamente dichos procesos.

Dada la falta esencial de intereses pesqueros comunitarios en aguas españolas, la negociación del acuerdo-marco no se ha llevado a cabo en base al principio de la reciprocidad, sino a la luz de tres principios básicos: la presencia tradicional española en aguas comunitarias, la preexistencia de los derechos convencionales descritos y el hecho de ser España un país candidato a la integración en las Comunidades Europeas. Ello no ha impedido, sin embargo, que la Comunidad considere que el objetivo final del acuerdo lo constituye el *phasing out*, si bien más recientemente tiende a matizarse dicha postura al aludir a un progresivo *phasing down*.

El acuerdo-marco hispano-comunitario fue rubricado el 23 de septiembre de 1978, sin que haya sido posible pasar posteriormente a su firma y ratificación como consecuencia de la postura, ya conocida, adoptada por el Reino Unido. La aplicación *de facto* del acuerdo-marco ha hecho posible, no obstante, la aprobación de los reglamentos pesqueros.

El preámbulo del acuerdo-marco hace referencia al principio inspirador de toda la política pesquera que va dirigida a la gestión y conservación de los recursos pesqueros. El acuerdo se inscribe en los principios que se delinear en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, y se justifica por la ampliación a 200 millas de las aguas en la Comunidad y en España.

Las disposiciones del acuerdo se aplican a las aguas comprendidas dentro de las 200 millas correspondientes al Océano Atlántico, sin que ello impida su aplicación futura al área del Mediterráneo. La aplicación del acuerdo-marco ha supuesto la suspensión de los derechos que gozaba nuestro país, como consecuencia del Convenio Europeo sobre Pesca de 1964, y del convenio hispano-francés de 1967, así como la desaparición de los derechos específicos para la pesca en aguas irlandesas entre las seis y las doce millas. El acuerdo, sin embargo, no ha afectado al contenido del acuerdo de vecindad hispano-francés de 1959.

El acuerdo de pesca se enmarca en la política pesquera comunitaria, lo que supone que por cada parte se deberán fijar anualmente los volúmenes de capturas en base a los datos científicos pertinentes. Sobre dicha base se prevé la celebración de consultas bilaterales a efecto de la determinación de los TAC anuales a favor de una y otra parte. Dicha fijación se lleva a cabo en base al principio del «equilibrio satisfactorio» que figura en el artículo 3 del acuerdo-marco, si bien dicho principio se matiza dentro del mismo artículo al aludir que en la fijación se tendrán en cuenta también los datos proporcionados por los biólogos, las capturas tradicionales llevadas a cabo por una y otra parte, y se tratará de reducir al máximo las dificultades mutuas que pudieran producirse.

El artículo 4 del acuerdo hace referencia a la posibilidad del establecimiento de un sistema de control en base al otorgamiento de licencias, dejando abierta la puerta los artículos posteriores al desarrollo de sistemas específicos de control, que han ido siendo concretados en los diferentes reglamentos comunitarios.

3. *Regímenes específicos de pesca*

El Reglamento (CEE) 773/77, de 24 de febrero de 1977, estableció el primer régimen transitorio de pesca para nuestro país correspondiente al primer trimestre de dicho año. Dicho régimen, cuyo contenido fue prorrogado sucesivamente hasta el 30 de septiembre, fijaba las cuotas específicas de merluza. En la prórroga producida a partir del 5 de abril de dicho año se incluyó por vez primera el sistema de licencias y unas limitaciones suplementarias por número de barcos, potencia y tonelaje.

El 30 de septiembre de 1977 se aprueba el Reglamento 2160/77, que fija un nuevo régimen de pesca para España correspondiente al último trimestre de ese año, pero que mantendrá su vigencia hasta el 20 de

febrero de 1978. El nuevo régimen supone un incremento en la cuota de merluza, que se fija entonces en 5.000 toneladas al trimestre y se conceden 202 licencias para su captura. Por primera vez se establecen una serie de índices correctores en función de la potencia de los barcos, y se establecen ciertas restricciones referidas al número de barcos que pueden faenar simultáneamente. A partir de entonces, la fijación del número de licencias vendrá dada por la división del número de toneladas de capturas anuales por unidad teórica de esfuerzo, que entonces se fijó en 100 toneladas de merluza por barco y por año.

El Reglamento 341/78, de 20 de febrero de 1978, establece un régimen más restrictivo con validez hasta el 31 de mayo de 1978. Dicho régimen será posteriormente prorrogado hasta el 30 de septiembre. El nuevo Reglamento limita la cuota de merluza a 2.936 toneladas y concede 121 licencias para su captura. A partir de entonces se prohíbe la pesca con arte de volanta y se fijan determinadas limitaciones para la pesca de ciertas especies asociadas. En dicho régimen figuran igualmente una serie de controles administrativos y la regulación de la pesca de bajura.

Una vez rubricado el acuerdo-marco se produce la aprobación del Reglamento 2327/78, de 4 de octubre de 1978, que, prorrogado su contenido hasta el 31 de marzo de 1979, supone una mejora considerable respecto al régimen anterior. En efecto, el volumen de capturas se amplía a 4.500 toneladas de merluza por trimestre, que, al concederse una rebaja en el índice de captura por unidad esfuerzo, fijado en 75 toneladas por barco y año, da lugar a la concesión de 240 licencias y a la admisión paralela del sistema de rotación de la flota. Dicho régimen incluye igualmente una mejora en los índices correctores, lo que supondrá que puedan faenar en la práctica tantos barcos como licencias obtenidas, si bien se incluye una limitación específica en el sentido de prohibir la pesca en una zona en torno a Irlanda, que en algunos lugares supera las 110 millas.

El Reglamento 586/79, de 26 de marzo de 1979, establece por primera vez un régimen no transitorio, sino definitivo, de carácter anual, es decir, vigente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Este régimen concede un nivel de capturas de 15.000 toneladas de merluza y 200 licencias. Al igual que en reglamentos anteriores, se fija el nivel de pesca asociada (*by catch*) en un 200 por 100 de las capturas de merluza y se establece una cuota de anchoa de 29.000 toneladas.

En este momento están teniendo lugar las consultas previas requeridas en virtud de lo dispuesto en el acuerdo-marco para la fijación del régimen de pesca correspondiente a 1980.

VI. Conclusión

A lo largo de los apartados anteriores se han ido poniendo en evidencia los esfuerzos de la Comunidad para desarrollar una política pesquera comunitaria. El desarrollo de la política pesquera se inscribe

en el proceso iniciado con carácter global en la década de los sesenta, de proceder a la apropiación de los recursos pesqueros, convertidos en un bien escaso como consecuencia del incremento notabilísimo de capturas y de la evolución creciente de la demanda mundial de pescado.

Las trabas impuestas por parte de algunos países miembros al desarrollo de la política pesquera comunitaria responden al deseo de atender, ante todo, a la salvaguardia de sus intereses nacionales o, lo que es lo mismo, al intento de no compartir con los demás países miembros la propiedad de esos recursos, puestos ahora de hecho y ya casi de derecho bajo la jurisdicción de los Estados.

La construcción de la Europa comunitaria implica, sin embargo, el que, tanto en éste como en los demás sectores de la actividad económica y social, se dé carácter prioritario a la consecución de los intereses comunes, con lo que ello implica de puesta en común de todos los recursos existentes en el área comunitaria. En el marco de la realización de una unión económica y monetaria, las posibles disparidades económicas o regionales que pudieran producirse deberían ser solventadas, sobre la base de la solidaridad comunitaria, a través de la canalización de recursos hacia las zonas o sectores más desfavorecidos y no mediante una privatización o reserva de los propios recursos nacionales.

En este sentido, la aceptación por parte española de la política pesquera comunitaria, puesta de manifiesto con la rúbrica del acuerdo-marco, debe entenderse dentro de una óptica europeísta, que es, en definitiva, la que está en la base de la petición española de integración en las Comunidades Europeas.

El deseo español de participar en la construcción de una Europa unida ha llevado no sólo a la aceptación de la política de pesca, sino también a la puesta en marcha de un proceso de reestructuración interno de características similares al que la propia Comunidad lleva a cabo en su sector pesquero. Se trata con ello de amoldar el esfuerzo pesquero a las posibilidades de capturas que establezca la aplicación de una política de gestión y conservación de recursos.

En esa perspectiva encuentra todo su sentido el hecho de que España no pueda ser tratada como un mero país tercero en sus relaciones con la Comunidad, sino como un país candidato que está llamado a convertirse próximamente en un nuevo miembro de la Comunidad, con lo que ello supone de aceptación de las normas comunitarias en el ámbito del sector pesquero. En efecto, la adhesión supondrá no sólo la aplicación de la normativa comunitaria, sino también la aceptación por parte española de los mismos sacrificios que pudieran imponerse a los demás países miembros como consecuencia de la aplicación de medidas de conservación. Ahora bien, la posible reducción del esfuerzo pesquero deberá pesar con igual intensidad y sin discriminación sobre una y otra parte, pues, independientemente de los derechos tradicionales y convencionales que están en el origen de la presencia española

en aguas comunitarias, en la persistencia de una flota pesquera española deberían confluír necesariamente los intereses españoles y comunitarios, dado que a partir del momento de la adhesión la flota pesquera española se convertirá en un importante activo comunitario, en el marco del desarrollo de la política común de pesca una vez superados los obstáculos que en la actualidad atenazan su normal desenvolvimiento.

